

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-  
004/2017.

**APELANTES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emite el siguiente:

**ACUERDO** que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

**1. Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2017.** En sesión pública de cuatro de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el recurso en cita (fojas 183 a 219), cuyos efectos, en lo que interesa, fueron:

*“Efectos de la sentencia... lo procedente es **modificar** el Acuerdo **CG-35/2017**, por el que se emitieron los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que derivaren, para el efecto de que se **suprima** parte del inciso **a)**, en su totalidad los incisos **d)** y **e)** del **artículo 20** de dicho acuerdo, A para quedar como sigue:*

*“**Artículo 20.** El proceso de planeación que incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos, se desarrollará observando lo siguiente:*

- a) Se dará preferencia a las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble; patios, terrazas o jardines, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En ningún caso podrá habilitarse la bodega que contiene los paquetes electorales recibidos el día de la jornada electoral para la realización del cómputo;*
- b) En la sala de sesiones del Consejo, solamente tratándose de recuento total de votos;*
- c) En el caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general;*
- d) Si las condiciones de espacio o de seguridad no son propicias para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, el Consejo podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna, debiendo informar de manera inmediata lo conducente*

*al Consejo General y éste a su vez, al Instituto Nacional a través del área que corresponda”.*

*En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán deberá adoptar las medidas necesarias para la **publicación** de las referidas modificaciones”.*

**2. Cumplimiento por parte de la autoridad responsable.**

Mediante oficio IEM-SE-1021/2017, recibido el once de octubre en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y turnado a la Ponencia Instructora el doce siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario y para demostrarlo, adjuntó las documentales que estimó suficientes para ello (foja 269 a 329).

**3. Vista a los promoventes.** En proveído de trece de octubre, se ordenó dar vista a los partidos políticos apelantes, por el plazo de tres días, a fin de que, si lo estimaban pertinente, manifestaran lo que a su interés legal conviniera (foja 330 a 331).

**4. Falta de desahogo de vista.** El diecinueve de octubre, con motivo de la certificación signada por el Secretario Instructor, en el sentido de que el término señalado en el punto anterior había transcurrido sin que los apelantes hicieran manifestación respecto al aludido cumplimiento, el Magistrado Ponente acordó el vencimiento de dicho plazo e hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al acatamiento de la resolución (foja 335).

## **II. COMPETENCIA**

5. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 53, 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

### III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

7. Como se destacó, las autoridades responsables allegaron a este recurso copia certificada de las constancias que consideraron pertinentes para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las que destacan:

a) Acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, signado por referido Secretario Ejecutivo.

b) Aviso de modificación del artículo 20 de los lineamientos materia de la sentencia emitida en el sumario, su versión modificada y la razón de fijación del mismo en los estrados del instituto responsable.

**c)** Comunicaciones dirigidas a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a los representantes registrados ante dicho organismo de las distintas fuerza políticas en la entidad; y a la Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral en funciones de Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional, de su adscripción; a través de los que les remitió copia certificada del aludido aviso de modificación.

**d)** Oficio que se remitió al Jefe del Departamento de Acceso a la Información Pública del propio instituto; un medio magnético que aduce, contenía, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el sumario; aviso de la modificación al numeral 20 de los referidos lineamientos; y su versión modificada a fin de que se incorporaran en la página oficial de la autoridad responsable.

**e)** Comunicado dirigido a la Subsecretaria de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales del Gobierno del Estado, en la que solicitó su apoyo para la publicación del aviso de modificación del dispositivo 20 de los lineamientos apelados, en el Periódico Oficial del Estado.

**f)** Conducto suscrito por el citado Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el que informó al oficiante la fecha y hora de publicación, en su página oficial, de los documentos solicitados y acuerdo que recayó al mismo.

**g)** Acuerdo y comunicado por el que el Secretario Ejecutivo solicitó al Director del Periódico Oficial del Estado, el

original del ejemplar de la Sexta Sección de dicho medio de difusión.

**h)** Impresión de la sección antedicha correspondiente al número 35 del Tomo CLXVIII de once de octubre.

**8.** Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al tratarse de documentales públicas, como lo prevé el diverso numeral 17, fracción II, del mismo cuerpo normativo, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultado para ello; es decir, por un funcionario electoral -Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán-, atendiendo a lo previsto por el precepto legal 17, fracción XII, del Reglamento Interior de dicha institución.

**9.** Constancias antes descritas que son aptas para demostrar que a través del acuerdo de seis de octubre, el Secretario Ejecutivo, ordenó elaborar un aviso de modificación del arábigo 20 de los lineamientos impugnados y notificarlo tanto a los integrantes del Consejo General responsable, como al Instituto Nacional Electoral; de igual forma remitió dicho aviso al Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, a fin de que los publicara en el aludido medio de difusión; asimismo, ordenó que se difundiera en los estrados de dicho instituto; que se elaborara la versión modificada de los aludidos lineamientos y, que se remitiera a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información en formato digital, la sentencia cuyo cumplimiento se acuerda; el aviso de modificación y la versión reformada de los

lineamiento en comento, a fin de que se publicara en la página de internet del aludido organismo.

**10.** Bajo esa guisa, una vez analizadas las documentales allegadas por la responsable, atendiendo a los razonamientos antes expuestos, es dable afirmar que el fallo fue acatado y, por ende, se encuentra cumplido en sus términos.

**11.** Ello es así, pues si en la resolución dictada en el recurso en que se acuerda, se ordenó a Instituto Electoral de Michoacán, que modificara el Acuerdo CG-35/2017, por el que se emitieron los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en concreto el numeral 20, en que se establecía la posibilidad de que se llevaran a cabo las sesiones de cómputo y recuento de votos en las aceras y calles que delimitan los consejos respectivos, así como que adoptara las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones.

**12.** Y, por su parte, el aludido órgano colegiado en acatamiento de lo antes mencionado, modificó los lineamientos referidos, pues modificó el arábigo 20, para que quedara en los términos indicados en la sentencia, es decir, suprimió la parte en que se contemplaba la viabilidad de efectuar el cómputo y recuento de votos en las aceras y calles delimitantes de los consejos; y, publicó dicha versión modificada tanto en sus estrados como en su página de internet; además, realizó las gestiones para que dicha versión se publicara en el Periódico Oficial del Estado, tal como aparece en la Sexta Sección, número 35 del Tomo CLXVIII, de once del presente mes y año; circunstancias que son suficientes para concluir que la sentencia de cuatro de octubre

se encuentra cumplida, dado que, se reitera, se modificó el indicado dispositivo 20 de los lineamientos impugnados y se le dio su publicidad, entre otros, en el órgano oficial de difusión en la entidad.

**13.** Sin que obste a la determinación anterior, la circunstancia de que las fuerzas políticas apelantes hayan sido omisos en desahogar la vista que se les otorgó el trece de octubre, a través de la que se les hicieron del conocimiento las constancias enviadas por el instituto responsable, con las que adujeron cumplir con la sentencia, pues como quedó evidenciado, primero, que la autoridad responsable acató la sentencia y, segundo, que ante la falta de manifestación al respecto, el Magistrado Ponente, en auto de diecinueve de los actuales, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en relación a que este órgano jurisdiccional se pronunciaría en torno al cumplimiento del fallo.

**14.** En suma, este Tribunal en Pleno, considera que con las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, se dio cumplimiento a la sentencia en comento.

**15.** Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida la sentencia** dictada el cuatro de octubre, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2017.

**Notifíquese; personalmente** a los apelantes; **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las



fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las catorce horas con treinta minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia emitido dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como de los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**